



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 122 De Viernes, 28 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520230050500	Aprehension De Garantia Mobiliaria	Banco De Occidente	Adair Jose Lugo Alvarez	27/07/2023	Auto Admite - Auto Avoca
08001405301520230041100	Aprehension De Garantia Mobiliaria	Finanzauto S.A	Eduardo Bayona Pacheco	27/07/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Entrega Del Bien Dado En Garantía.
08001405301520230049400	Aprehension De Garantia Mobiliaria	Fines Sa	Maria Fernanda Fontalvo Mendieta	27/07/2023	Auto Admite - Auto Avoca
08001405301520230040900	Aprehension De Garantia Mobiliaria	Rci Colombia	Ruth Teresa Galindo Gutierrez	27/07/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Entrega Del Bien Dado En Garantía.

Número de Registros: 10

En la fecha viernes, 28 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

28bee958-f1ae-4f7a-b3df-fcb0822515b3



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 122 De Viernes, 28 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520230042700	Otros Procesos	Gmac Financiera De Colombia Sa Compañía De Financiamiento Comercial	Gesliyen Canga Alvarado	27/07/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Entrega Del Bien Dado En Garantía.
08001405301520230036500	Procesos Ejecutivos	Alfonso Arguelles Alarcon	Edgar Arturo Rincon Salazar, Fundacion Lugar De Encuentro San Francisco De Asis, Fundacion Lugar De Encuentro	27/07/2023	Auto Rechaza - Por No Subsananar.
08001405301520230049000	Procesos Ejecutivos	Banco Bancolombia Sa	Roznayra Karina Chamorro Melendez	27/07/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405301520230049000	Procesos Ejecutivos	Banco Bancolombia Sa	Roznayra Karina Chamorro Melendez	27/07/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001405301520210012800	Procesos Ejecutivos	Banco De Bogota	Ingecor De La Costa S.A.S	27/07/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 10

En la fecha viernes, 28 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

28bee958-f1ae-4f7a-b3df-fcb0822515b3



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 122 De Viernes, 28 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520230009800	Verbales De Menor Cuantia	Elsa Prada Bueno	Emma Lucy Sanchez Corrales	27/07/2023	Auto Decide Apelacion O Recursos - Revocar Auto Del 26-04-2023 Y Rechazar Demanda Por Competencia.

Número de Registros: 10

En la fecha viernes, 28 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

28bee958-f1ae-4f7a-b3df-fcb0822515b3



RADICACIÓN: 08-001-40-53-015-2021-00128-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ Nit. 860.002.964-4
DEMANDADOS: INGECOR DE LA COSTA S.A.S. Nit. 900.643.753-1
JOSIE DAVID CORDERO CORTES C.C. 1.129.509.728

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Procede el juzgado a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución en el proceso ejecutivo singular instaurado por BANCO DE BOGOTÁ contra INGECOR DE LA COSTA S.A.S. y JOSIE DAVID CORDERO CORTES.

Por auto del diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021) se libró mandamiento de pago a cargo de INGECOR DE LA COSTA S.A.S. y JOSIE DAVID CORDERO CORTES por la suma de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS DIECISIETE PESOS M.L. (\$5.859.617.00) por concepto de capital contenido en el pagaré No. 453107030, más la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$35.063.684.00), por concepto de capital contenido en el pagaré número 358638770, más la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL TRECE PESOS M.L. (\$4.995.013.00) por concepto de capital contenido en el pagaré No. 9006437531-407; más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma.

La notificación de la parte demandada se surtió mediante correo electrónico como lo señala el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, vigente al momento de realizarla, hoy Ley 2213 de 2022, dejando vencer el demandado el término del traslado sin proponer excepción alguna dentro de este.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado y no se encuentran oposiciones ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Seguir adelante la ejecución en contra de INGECOR DE LA COSTA S.A.S. y JOSIE DAVID CORDERO CORTES y a favor de BANCO DE BOGOTÁ, para el cumplimiento de la obligación tal como fue determinada en el mandamiento ejecutivo.
2. Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito (Capital e intereses).
3. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del proceso ejecutivo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.
4. Fíjese como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de los demandados la suma de \$4.132.648, equivalente al 9% de la suma determinada en el mandamiento de pago, según lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-110554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.



5. Por secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasada.
6. Oficiar a las entidades mencionadas en los autos que profieren medidas cautelares par que, a partir de la fecha, se sirvan realizar los descuentos y consignarlos a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal, en la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario de Colombia, indicando la radicación del proceso, la cual es 08001405301520210012800.
7. Condénese en costas a la parte demandada. Una vez liquidadas y aprobadas las costas, remítase el expediente a la oficina judicial para que sea repartido a los juzgados civiles municipales de ejecución de sentencias para lo de su conocimiento.
8. Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

JDAD

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce7c4f0e59b8f78ff4dab2529443f4af181ae616560417cc7f7c3f013b0cb075**

Documento generado en 27/07/2023 10:43:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08-001-40-53-015-2023-00098-00
DEMANDANTE: ELSA PRADA BUENO
DEMANDADO: EMMA LUCY SANCHEZ como propietaria del establecimiento de comercio INMOBILIARIA SANCHEZ JD

VERBAL INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Julio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

Se decide el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la Dra. ROSARIO MOVILLA SUAREZ, apoderada judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023).

ARGUMENTOS DE LA REPOSICIÓN

Solicita el recurrente la reposición del auto de abril 26 de 2023 por el cual se rechazó la demanda por no haberse subsanado dentro del término concedido para ello, argumentando que sí subsanó la demanda dentro del término legal, aportando como prueba la constancia de envío del escrito de subsanación, de fecha 29 de marzo de 2023.

Por lo tanto, pretende se reponga el auto recurrido y en su lugar se disponga admitir la demanda, conforme fue solicitado.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición que se ha establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso tiene la finalidad de que el mismo Juez o Jueza que dictó la providencia la revoque o reforme cuando ha incurrido en errores de hecho o de derecho, artículo que a la letra reza como sigue:

“Salvo norma en contrario el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado ponente no susceptibles de súplica y contra los de la sala de casación civil de la Corte Suprema de Justicia para que se reformen o revoquen (...)”. (Lo subrayado no pertenece al texto).

Estando claro para el Despacho que lo pretendido por el recurrente es que se reponga el auto de abril 26 de 2023 por el cual se rechazó la demanda, al respecto ha de manifestarse lo siguiente:

Se observa que al recurrente le asiste razón, pues revisadas las razones expuestas por el apoderado judicial del demandante y el expediente de la referencia, encuentra el Despacho que, en efecto, el día 29 de marzo de 2023 presentó el escrito de subsanación a las 03:48 p.m. recibido en buzón electrónico del canal institucional de este Juzgado, es decir, que fue presentado dentro del término concedido en el auto de inadmisión.

De esa manera, es claro el lapsus en que se incurrió por cuanto el memorial de subsanación fue oportunamente allegado a la secretaría del Juzgado, sin embargo, no fue anexado a las plataformas digitales dispuestas para el registro del mismo, a saber, TYBA y One Drive, lo que condujo a la equivocación de disponer el rechazo de la demanda.

Por lo anterior, el Despacho repone el auto de abril 26 de 2023 y, en garantía al debido proceso, se procede al estudio del escrito de subsanación que fue oportunamente



allegado a la secretaría del Juzgado, a efectos de determinar si resulta procedente la admisión de la presente demanda.

De la segunda deficiencia de que adolece la demanda, se indicó que en la pretensión No. 2 se pide que, como consecuencia de la terminación del contrato de mandato suscrito, se ordene a la demandada EMMA LUCY SANCHEZ CORRALES "... el pago de los cánones de arrendamiento recibidos por parte de los arrendatarios y no pagados a la señora ELSA PRADA BUENO"; sin embargo, no indicó el monto de tales cánones de arrendamiento, para lo cual, debe discriminar el valor y mes que se adeuda.

Al respecto, el apoderado judicial del demandante aportó en el escrito de subsanación una relación del valor de cada uno de los cánones de arrendamiento adeudados, por un valor total de ONCE MILLONES OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$11.085.244), por lo cual el Despacho procede a realizar las siguientes consideraciones:

Según el numeral 1 del artículo 17 del Código General del Proceso, los jueces civiles municipales conocen en única instancia "*De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa*". A su turno, el párrafo único de la misma disposición señala que "*Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3*".

Descendiendo al caso sub examine, se observa que con la presente demanda se promueve proceso verbal incumplimiento contractual de mínima cuantía, como quiera que versa sobre pretensiones patrimoniales que no exceden el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLV) lo que, para la fecha de presentación de la demanda, equivale a la suma de Cuarenta Y Seis Millones Cuatrocientos Mil Pesos M/L (\$46.400.000), asunto que está comprendido entre los del numeral 1º del art. 17 del Código General del Proceso, y que en el libelo de la demanda se afirmó que la parte demanda se encuentra domiciliada en la ciudad de Barraquilla, circunstancias que evidencian que la competencia de este asunto corresponde a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barraquilla de acuerdo a la competencia prevista en el párrafo del artículo 17 del Código General del Proceso y en consonancia con la regla de reparto del numeral 1º del artículo 2 del Acuerdo No. PSAA14-10078 de enero 14 de 2014 y el Acuerdo No. CSJATA18-265 de Diciembre 5 de 2018.

Por consiguiente, el Juzgado rechaza de plano la demanda y ordena su envío junto con los anexos a la oficina judicial para que sea repartida entre los jueces de pequeñas causas y competencia múltiple de Barraquilla, de conformidad con el inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barraquilla,

RESUELVE:

1. Revocar el auto del veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se rechazó la demanda, por las razones expuestas.
2. Rechazar de plano la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.



3. Enviar la presente demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

JDAD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f848df420c20885eb53a136916e8162bc9a33c2b9ddd502f47af784f5535c7b**

Documento generado en 27/07/2023 12:55:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08-001-40-53-015-2023-00409-00
SOLICITUD: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
SOLICITANTE: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
Nit.900.977.629-1
GARANTE: RUTH TERESA GALINDO GUTIERREZ C.C. 32.711.470.

Señora jueza, informo que el vehículo objeto de esta solicitud fue inmovilizado tal como consta en el informe del parqueadero LA PRINCIPAL S.A.S. Sírvase proveer.

Barranquilla, 27 de julio de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Julio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

Mediante acta de inventario No. 12427 de julio 18 de 2023 del parqueadero LA PRINCIPAL S.A.S. presentada al Despacho por el Patrullero de la Policía Nacional REINCI PINTO MARTINEZ, se informa que está en su custodia el vehículo distinguido con placas JUR-381, clase AUTOMOVIL, carrocería HATCH BACK, marca RENAULT, línea SANDERO, color AZUL IRON, modelo 2021, motor A812UG39505, chasis 9FB5SREB4MM767054, servicio PARTICULAR, de propiedad del garante RUTH TERESA GALINDO GUTIERREZ C.C. 32.711.470, en virtud de la orden de aprehensión contenida en el oficio No. 0658 de julio 12 de 2023 expedido por este Juzgado, el cual se encuentra en la Calle 110 # 6N – 171, Avenida Circunvalar, Bodega II, de Barranquilla.

Revisado los documentos allegados, encuentra este Despacho que se reúnen los requisitos formales exigidos en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015, por lo que se ordena la entrega del vehículo antes citado al acreedor garantizado RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO Nit.900.977.629-1.

Corolario de lo anterior y cumplido como está el fin perseguido con la presente solicitud, el Despacho decretará su terminación y como consecuencia de ello se cancelará la solicitud de aprehensión que pesa sobre el vehículo de placas JUR-381.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Decretar la terminación por entrega del bien, de la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo distinguido con placas JUR-381, clase AUTOMOVIL, carrocería HATCH BACK, marca RENAULT, línea SANDERO, color AZUL IRON, modelo 2021, motor A812UG39505, chasis 9FB5SREB4MM767054, servicio PARTICULAR, en la cual funge como acreedor garantizado RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO y como garante RUTH TERESA GALINDO GUTIERREZ.
2. Decretar el levantamiento de la medida de aprehensión que pesa sobre el vehículo anteriormente descrito. Líbrense las comunicaciones correspondientes.



3. Ordenar la entrega del vehículo distinguido con placas JUR-381, clase AUTOMOVIL, carrocería HATCH BACK, marca RENAULT, línea SANDERO, color AZUL IRON, modelo 2021, motor A812UG39505, chasis 9FB5SREB4MM767054, servicio PARTICULAR, al acreedor garantizado RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO Nit.900.977.629-1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

Oficios No. 0716 - 0717
JDAD

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cab3b31c3b3781df90a37b21a2513e83f45a34dabace58cc018d1fa8c99961fc**

Documento generado en 27/07/2023 10:36:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08-001-40-53-015-2023-00411-00
SOLICITUD: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
SOLICITANTE: FINANZAUTO S.A. BIC Nit. 860.028.601-9
GARANTE: EDUARDO BAYONA PACHECO C.C. 1.091.532.891

Señora jueza, informo que el vehículo objeto de esta solicitud fue inmovilizado tal como consta en el informe del parqueadero LA PRINCIPAL S.A.S. Sírvase proveer.

Barranquilla, 27 de julio de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Julio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

Mediante acta de inventario No. 12423 de julio 17 de 2023 del parqueadero LA PRINCIPAL S.A.S. presentada al Despacho por el Subintendente de la Policía Nacional MIGUEL ANGEL CERVANTES NIETO, se informa que está en su custodia el vehículo distinguido con placas GZU-866, clase CAMIONETA, carrocería DOBLE CABINA, marca RENAULT, línea DUSTER OROCH, color BLANCO GLACIAL (V), modelo 2021, motor F4RE410C253665, chasis 93Y9SR5B3MJ482059, servicio PARTICULAR, de propiedad del garante EDUARDO BAYONA PACHECO, identificado con C.C. 1.091.532.891, en virtud de la orden de aprehensión contenida en el oficio No. 0659 de julio 12 de 2023 expedido por este Juzgado, el cual se encuentra en la Calle 110 # 6N – 171, Avenida Circunvalar, Bodega II, de Barranquilla.

Revisado los documentos allegados, encuentra este Despacho que se reúnen los requisitos formales exigidos en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015, por lo que se ordena la entrega del vehículo antes citado al acreedor garantizado FINANZAUTO S.A. BIC Nit. 860.028.601-9.

Corolario de lo anterior y cumplido como está el fin perseguido con la presente solicitud, el Despacho decretará su terminación y como consecuencia de ello se cancelará la solicitud de aprehensión que pesa sobre el vehículo de placas GZU-866.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Decretar la terminación por entrega del bien, de la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo distinguido con placas GZU-866, clase CAMIONETA, carrocería DOBLE CABINA, marca RENAULT, línea DUSTER OROCH, color BLANCO GLACIAL (V), modelo 2021, motor F4RE410C253665, chasis 93Y9SR5B3MJ482059, servicio PARTICULAR, en la cual funge como acreedor garantizado FINANZAUTO S.A. BIC y como garante EDUARDO BAYONA PACHECO.
2. Decretar el levantamiento de la medida de aprehensión que pesa sobre el vehículo anteriormente descrito. Líbrense las comunicaciones correspondientes.



3. Ordenar la entrega del vehículo distinguido con placas GZU-866, clase CAMIONETA, carrocería DOBLE CABINA, marca RENAULT, línea DUSTER OROCH, color BLANCO GLACIAL (V), modelo 2021, motor F4RE410C253665, chasis 93Y9SR5B3MJ482059, servicio PARTICULAR, al acreedor garantizado FINANZAUTO S.A. BIC Nit. 860.028.601-9.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

Oficios No. 0705 - 0706
JDAD

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59a733344084783b589978223e899804d5dae2463e268e24c2ade79949d63a53**

Documento generado en 27/07/2023 10:59:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08-001-40-53-015-2023-00427-00
SOLICITUD: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
SOLICITANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE
FINANCIAMIENTO Nit. 860.029.396-8
GARANTE: GESLIYEN CANGA ALVARADO C.C. 1.143.121.490.

Señora jueza, informo que el vehículo objeto de esta solicitud fue inmovilizado tal como consta en el informe del parqueadero SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. de fecha 24 de julio de 2023. Sírvase proveer.

Barranquilla, 27 de julio de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Julio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

Mediante acta de inventario No. 3730 del 22 de julio de 2023 presentada al Despacho por el parqueadero SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S., se informa que está en su custodia el vehículo distinguido con placas GZU-561, clase AUTOMOVIL, carrocería SEDAN, marca CHEVROLET, línea BEAT, color GRIS MERCURIO METALIZADO, modelo 2020, motor Z2193550L4AX0280, chasis 9GACE5CDXLB031690, servicio PARTICULAR, de propiedad del garante GESLIYEN CANGA ALVARADO, identificado con C.C. 1.143.121.490, en virtud de la orden de aprehensión contenida en el oficio No. 0662 de julio 18 de 2023 expedido por este Juzgado, el cual se encuentra en la Calle 81 # 38 - 121 barrio Ciudad Jardín, de la ciudad de Barranquilla.

Revisado los documentos allegados, encuentra este Despacho que se reúnen los requisitos formales exigidos en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015, por lo que se ordena la entrega del vehículo antes citado al acreedor garantizado GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO Nit. 860.029.396-8.

Corolario de lo anterior y cumplido como está el fin perseguido con la presente solicitud, el Despacho decretará su terminación y como consecuencia de ello se cancelará la solicitud de aprehensión que pesa sobre el vehículo de placas GZU-561.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Decretar la terminación por entrega del bien, de la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo distinguido con placas GZU-561, clase AUTOMOVIL, carrocería SEDAN, marca CHEVROLET, línea BEAT, color GRIS MERCURIO METALIZADO, modelo 2020, motor Z2193550L4AX0280, chasis 9GACE5CDXLB031690, servicio PARTICULAR, en la cual funge como acreedor garantizado GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO y como garante GESLIYEN CANGA ALVARADO.
2. Decretar el levantamiento de la medida de aprehensión que pesa sobre el vehículo anteriormente descrito. Líbrense las comunicaciones correspondientes.



3. Ordenar la entrega del vehículo distinguido con placas GZU-561, clase AUTOMOVIL, carrocería SEDAN, marca CHEVROLET, línea BEAT, color GRIS MERCURIO METALIZADO, modelo 2020, motor Z2193550L4AX0280, chasis 9GACE5CDXLB031690, servicio PARTICULAR al acreedor garantizado GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO Nit. 860.029.396-8.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

Oficios No. 0718 - 0719
JDAD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b45729ddc78e9c464ba6e448c50537260a99b5b9b74d079b2043ffced085aace**

Documento generado en 27/07/2023 12:47:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08-001-40-53-015-2023-00442-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE EMPLEADOS DEL SECTOR ENERGETICO
COLOMBIANO - CEDEC Nit. 890.104.291-3
DEMANDADO: ISRAEL CALIXTO MARTINEZ NAVARRO C.C. 8.679.765.

Señora Jueza, a su despacho el presente proceso informándole que la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término legal concedido para tal fin. Sírvase proveer. Barranquilla, 27 de julio de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Julio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial anterior, observa el despacho que la presente demanda se mantuvo en secretaría a fin de que el apoderado de la parte demandante subsanara los defectos que adolecía la misma, conforme a lo ordenado en auto de julio 17 de 2023, notificado por estado electrónico No. 116 De Martes, 18 De Julio De 2023. Revisado el proceso, el demandante no subsanó dentro del término legal concedido para tal fin, razón por la cual es del caso rechazarla, conforme lo establece el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada por la parte demandante de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.
2. Ordenar devolver la demanda con todos sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

JDAD

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d3f323ab80e2338955812e3310802af5c689849a50e8483217fadc0ce704b54**

Documento generado en 27/07/2023 11:21:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08-001-40-53-015-2023-00494-00
SOLICITUD: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
SOLICITANTE: FINESA S.A. BIC Nit. 805.012.610-5
GARANTE: MARIA FERNANDA FONTALVO MENDIETA C.C. 1.140.817.191.

Señora Jueza, a su despacho la presente solicitud que correspondió a este Juzgado por reparto de la Oficina Judicial. Sírvase proveer. Barranquilla, julio 27 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, se observa que la entidad FINESA S.A. BIC, mediante apoderado judicial, solicita se ordene la Aprehensión y entrega del vehículo distinguido con placas KQT-958, el cual se encuentra en posesión de MARIA FERNANDA FONTALVO MENDIETA, identificada con C.C. 1.140.817.191. Teniendo en cuenta que el garante no realizó la entrega del vehículo al acreedor garantizado, esta dependencia judicial procederá a librar orden de aprehensión y entrega del bien dado en garantía, por reunir los requisitos formales exigidos en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Admitir la solicitud especial de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria del vehículo distinguido con placas KQT-958, de propiedad del garante MARIA FERNANDA FONTALVO MENDIETA, identificada con C.C. 1.140.817.191, presentada por FINESA S.A. BIC, a través de apoderado judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015.
2. En consecuencia, oficiar a la POLICÍA NACIONAL – SIJIN – DIVISIÓN AUTOMOTORES, para que proceda con la inmovilización del vehículo distinguido con placas KQT-958, clase AUTOMOVIL, carrocería SEDAN, marca NISSAN, línea VERSA, color BLANCO PERLADO, modelo 2022, motor HR16-426101V, chasis 3N1CN8AE3ZL110471, servicio PARTICULAR, de propiedad del garante MARIA FERNANDA FONTALVO MENDIETA, identificada con C.C. 1.140.817.191, sobre lo cual informará a este despacho judicial una vez sea aprehendido y ubicado en el parqueadero autorizado por la Resolución No. DESAJBAR22-3194 del 15 de diciembre de 2022, Servicios Integrados Automotriz S.A.S., cuya dirección es a Calle 81 # 38 - 121 barrio Ciudad Jardín de Barranquilla y teléfonos 3173701084 – 3205411145 – 3207675354, a fin de que pueda ser realizada la respectiva entrega al acreedor FINESA S.A. BIC, a través de su apoderado judicial Dr. JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO.
3. Téngase al doctor JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO en calidad de apoderado judicial del acreedor FINESA S.A. BIC, en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

Oficio No. 0704
JDAD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63fc18d8372befc8ae70260241144ecfbeb5a169598932873b3d06cd3293b6b5**

Documento generado en 27/07/2023 10:56:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08-001-40-53-015-2023-00505-00
SOLICITUD: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
SOLICITANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A. Nit. 890.300.279-4
GARANTE: ADAIR JOSE LUGO ALVAREZ C.C. 78.075.294

Señora Jueza, a su despacho la presente solicitud que correspondió a este Juzgado por reparto de la Oficina Judicial. Sírvase proveer. Barranquilla, julio 27 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, se observa que la entidad BANCO DE OCCIDENTE S.A., mediante apoderado judicial, solicita se ordene la aprehensión y entrega del vehículo distinguido con placas KQX-120, el cual se encuentra en posesión de ADAIR JOSE LUGO ALVAREZ, identificado con C.C. 78.075.294. Teniendo en cuenta que el garante no realizó la entrega del vehículo al acreedor garantizado, esta dependencia judicial procederá a librar orden de aprehensión y entrega del bien dado en garantía, por reunir los requisitos formales exigidos en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Admitir la solicitud especial de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria del vehículo distinguido con placas KQX-120, de propiedad del garante ADAIR JOSE LUGO ALVAREZ, identificado con C.C. 78.075.294, presentada por BANCO DE OCCIDENTE S.A., a través de apoderado judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015.
2. En consecuencia, oficiar a la POLICÍA NACIONAL – SIJIN – DIVISIÓN AUTOMOTORES, para que proceda con la inmovilización del vehículo distinguido con placas KQX-120, clase CAMPERO, marca TOYOTA, carrocería WAGON CAMPERO, línea PRADO, color BLANCO PERLADO, modelo 2022, motor 1GD8877105, chasis JTEBR3FJXNK245153, servicio PARTICULAR, de propiedad del garante ADAIR JOSE LUGO ALVAREZ, identificado con C.C. 78.075.294, sobre lo cual informará a este despacho judicial una vez sea aprehendido y ubicado en el parqueadero autorizado por la Resolución No. DESAJBAR22-3194 del 15 de diciembre de 2022, Servicios Integrados Automotriz S.A.S., cuya dirección es a Calle 81 # 38 - 121 barrio Ciudad Jardín de Barranquilla y teléfonos 3173701084 – 3205411145 – 3207675354 a fin de que pueda ser realizada la respectiva entrega al acreedor BANCO DE OCCIDENTE S.A., a través de su apoderado judicial.
3. Téngase a la sociedad CONVENIR SISTEMAS DE COBRANZAS S.A.S., a través de su representante legal GUSTAVO ADOLFO GUEVARA ANDRADE, en calidad de apoderado judicial del acreedor BANCO DE OCCIDENTE S.A., en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

Oficio No. 0720
JDAD

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d7eb6d44c8913cebee69f5cce438e8e991913070fedc42641be44c1458361e4**

Documento generado en 27/07/2023 12:51:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08-001-40-53-015-2023-00490-00
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. Nit. 890.903.938-8
DEMANDADA: ROZNAYRA KARINA CHAMORRO MELENDEZ C.C. 1.045.717.111

Señora Jueza, a su despacho la presente demanda que correspondió a este Juzgado por reparto de la Oficina Judicial. Sírvese proveer.

Barranquilla, 27 de julio de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, se observa que de los documentos acompañados con la demanda se desprende la existencia de un crédito hipotecario a favor de BANCOLOMBIA S.A. y a cargo del demandado ROZNAYRA KARINA CHAMORRO MELENDEZ. Para demostrar la vigencia de dicha obligación, el demandante aporta como prueba el certificado de tradición número 040-619399 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, primera copia de la Escritura Pública No. 7422 de noviembre 12 de 2021 de la Notaría Tercera del Círculo Notarial de Barranquilla y Pagarés No. 4870097552 y 90000172972 a favor del demandante, por lo que resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de pagar una suma líquida de dinero.

En tal virtud el Juzgado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 468 ibídem,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A. y contra ROZNAYRA KARINA CHAMORRO MELENDEZ, por las siguientes cantidades, que deberán ser canceladas en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído:
 - a. Por la suma de SETECIENTOS DIECISIETE MIL CIENTO SETENTA Y SIETE PESOS M/L (\$717.177) por concepto de capital contenida en el pagaré No. 4870097552, más los intereses de mora a la tasa máxima legal establecida para créditos de vivienda, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma.
 - b. Por la suma de CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS CON OCHENTA CENTAVOS M/L (\$56.830,80) por concepto de capital vencido de la cuota de noviembre de 2022, respecto del pagaré No. 90000172972, más la suma de CUATROCIENTOS OCHO MIL CIENTO SETENTA Y DOS PESOS M/L (\$408.172) por concepto de intereses corrientes liquidados desde el 30 de octubre de 2022 hasta el 29 de noviembre de 2022, más los intereses de mora a la tasa máxima legal establecida para créditos de vivienda, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma.
 - c. Por la suma de CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS CON CINCO CENTAVOS M/L (\$57.370,05) por concepto de capital vencido de la cuota de diciembre de 2022, respecto del pagaré No. 90000172972, más la suma de CUATROCIENTOS SIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/L (\$407.633) por concepto de intereses corrientes liquidados desde el 30 de



noviembre de 2022 hasta el 29 de diciembre de 2022, más los intereses de mora a la tasa máxima legal establecida para créditos de vivienda, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma.

- d. Por la suma de CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CATORCE PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS M/L (\$57.914,43) por concepto de capital vencido de la cuota de enero de 2023, respecto del pagaré No. 90000172972, más la suma de CUATROCIENTOS SIETE MIL OCHENTA Y OCHO PESOS M/L (\$407.088) por concepto de intereses corrientes liquidados desde el 30 de diciembre de 2022 hasta el 29 de enero de 2023, más los intereses de mora a la tasa máxima legal establecida para créditos de vivienda, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma.
 - e. Por la suma de CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS M/L (\$58.463,96) por concepto de capital vencido de la cuota de febrero de 2023, respecto del pagaré No. 90000172972, más la suma de CUATROCIENTOS SEIS MIL QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/L (\$406.539) por concepto de intereses corrientes liquidados desde el 30 de enero de 2023 hasta el 28 de febrero de 2023, más los intereses de mora a la tasa máxima legal establecida para créditos de vivienda, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma.
 - f. Por la suma de CINCUENTA Y NUEVE MIL DIECIOCHO PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS M/L (\$59.018,72) por concepto de capital vencido de la cuota de marzo de 2023, respecto del pagaré No. 90000172972, más la suma de CUATROCIENTOS CINCO MIL NOVECIENTOS OCHENTANTA Y CUATRO PESOS M/L (\$405.984) por concepto de intereses corrientes liquidados desde el 1 de marzo de 2023 hasta el 29 de marzo de 2023, más los intereses de mora a la tasa máxima legal establecida para créditos de vivienda, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma.
 - g. Por la suma de CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS M/L (\$59.578,73) por concepto de capital vencido de la cuota de abril de 2023, respecto del pagaré No. 90000172972, más la suma de CUATROCIENTOS CINCO MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/L (\$405.424) por concepto de intereses corrientes liquidados desde el 30 de marzo de 2023 hasta el 29 de abril de 2023, más los intereses de mora a la tasa máxima legal establecida para créditos de vivienda, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma.
 - h. Por la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL VEINTICINCO PESOS M/L (\$42.667.025) por concepto de capital acelerado, contenida en el pagaré No. 90000172972, más los intereses de mora a la tasa máxima legal establecida para créditos de vivienda, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma.
2. Notifíquese la presente providencia a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o en la forma establecida en los artículos 290 al 296 del Código General del proceso.
 3. Se hace saber a los demandados que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
 4. Reconocer personería jurídica al doctor JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

JDAD

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90f26710d7c789b6eeeedb057e20a9ddb58c86681e851e00f3b34374558933f**

Documento generado en 27/07/2023 10:53:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>